

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR VENEZUELA

Carlos Ayala Corao*

INTRODUCCIÓN

Mediante la nota oficial diplomática N° 000125 emanada del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012 adoptada por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, fue presentada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

De conformidad con la CADH, los Estados partes podrán denunciar este instrumento, mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la OEA, quien debe informar a las otras partes¹; pero, en todo caso, la denuncia de la CADH no tiene por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esa Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto².

* Profesor de Derecho Constitucional. Miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

1 Artículo 78, Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).

2 Artículo 78.2, CADH.

Mediante la nota oficial diplomática N° 000125 se informó al Secretario General de la OEA³:

Por lo anterior, en nombre de mi Gobierno, me permito manifestar la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en su artículo 78, mucho agradeceré considere la presente nota como la Notificación de Denuncia, para que, a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma, la denuncia de la CADH, fue efectivamente materializada en fecha 10 de septiembre de 2012. El Secretario General de la OEA expresó que lamentaba “la decisión adoptada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar este instrumento jurídico, uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente”⁴.

De conformidad con la CADH, transcurrido un año de este preaviso es que la denuncia entrará en vigor; y por ser precisamente un tratado de protección colectiva, esta notificación al Secretario General de la OEA, debe ser informada por él a los demás Estados partes de dicho instrumento⁵. Por lo cual, la denuncia presentada se hará efectiva en fecha 10 de septiembre de 2013.

Ahora bien, ese acto mediante el cual el Gobierno de Venezuela procedió a denunciar la CADH, en el derecho interno viola las normas

3 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Nota Oficial Diplomática N° 000125 de fecha 6 de septiembre de 2012.

4 OEA, Secretario General de la OEA comunica denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de Venezuela, Comunicado C-307/12, 10 de septiembre de 2012, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12

5 Artículo 78.1, CADH.

y principios constitucionales consagrados en los artículos 23, 333, 339, 31, 152 y 19, respectivamente, de la Constitución.

I. LA VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULOS 23, 333 Y 339)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagró una norma singular, que establece la *jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos*⁶.

En consecuencia, los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución por lo que adquieren la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución⁷.

A partir de la Constitución de 1999, **todos los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos** adquirieron por mandato expreso del artículo 23 la *jerarquía constitucional*. En el caso de la CADH, habiendo sido ratificada por Venezuela en 1977⁸ y siendo una convención relativa a derechos humanos, adquirió la jerarquía

6 *Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Resaltados y cursivas añadidos).*

7 Ver nuestros trabajos sobre este tema en: Ayala Corao, Carlos: “La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” en *El nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano*, Volumen II, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA Asociación Venezolana de Derechos Constitucional, Copre, Caracas, 1996; “La jerarquía de los tratados de derechos humanos” en *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1998; *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (Funda), México, 2004; y “Las consecuencias de la jerarquía Constitucional de los Tratados Relativos a Derechos Humanos” en *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Profesor Antonio Augusto Cancado Trindade*, Tomo V, Porto Alegre, Brasil, 2005.

8 Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en la G.O. N° 31.256 de 14-6-77, y la CADH fue ratificada internacionalmente mediante el depósito del instrumento en la Secretaría General de la OEA el 08-9-77. Ver: *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Signatarios y estado*

constitucional desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la Constitución⁹.

La incorporación de los tratados relativos a los derechos humanos en la Constitución, y particularmente el otorgamiento de la jerarquía constitucional a estos, tiene –al menos– las siguientes **consecuencias en el orden público constitucional venezolano**, que en el presente caso evidencian los siguientes vicios de inconstitucionalidad del acto de denuncia de la CADH:

1. *La violación del bloque de la constitucionalidad*

La primera consecuencia de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos es su incorporación al *bloque de la constitucionalidad*. Ello significa que estos tratados por mandato del artículo 23 “prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución”.

Así, en los sistemas jurídicos como el venezolano, en los cuales los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el *bloque de la constitucionalidad* está integrado por el propio texto de la Constitución y por todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado –y las decisiones de los órganos de estos tratados–.

La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional es que al ser *normas supremas*, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por lo cual, al igual que la Constitución, los tratados sobre derechos humanos son “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a

actual de las ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp>

9 Cuando fue por primera vez publicada en la G.O. N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

ellos¹⁰. De allí que todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en los tratados sobre derechos humanos es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores¹¹.

En este sentido, todos los jueces, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos¹². Por lo que, en virtud de la obligación de todos los jueces de la República de asegurar la “integridad de la Constitución”, en caso de incompatibilidad de una ley u otra norma jurídica con un tratado sobre derechos humanos, se aplicarán las disposiciones de dicho tratado, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente¹³. Además, cuando una ley, un acto que tenga rango de ley u otro acto de los órganos que ejercen el poder público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución colida con un tratado sobre derechos humanos, en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, le corresponde declarar su nulidad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”)¹⁴.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional latinoamericana ha desarrollado la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al *bloque de la constitucionalidad* como consecuencia de la jerarquía constitucional de aquéllos. En este sentido, la Sala Constitucional del TSJ ha reconocido que los tratados de derechos humanos integran el bloque de la constitucionalidad: caso *Harry Gutiérrez Benavides y*

10 Artículo 7, CRBV.

11 Artículo 25, CRBV.

12 Artículo 334, encabezamiento, CRBV.

13 Artículo 334, primer párrafo, CRBV.

14 Artículo 334, segundo párrafo, CRBV.

Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos por Venezuela

otro¹⁵; caso *Esteban Gerbasi*¹⁶ y caso *Analya Belisario y otros vs. Consejo Nacional Electoral*¹⁷. Así mismo otros tribunales latinoamericanos se han pronunciado en relación a la jerarquía constitucional de los instrumentos sobre derechos humanos: caso *Jorge Rafael Videla*¹⁸; *consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma*¹⁹; *demanda de Inconstitucionalidad contra Las Expresiones “Grave” (Artículos de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal)*²⁰ y caso sobre la *Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras*²¹.

En conclusión, en el sistema constitucional venezolano, por disposición expresa del artículo 23 de la Constitución, los tratados relativos a los derechos humanos tienen la *jerarquía constitucional*, como es el caso de la CADH, lo cual conlleva como consecuencia, la incorporación de todos estos tratados al *bloque de la constitucionalidad*. El acto de denuncia de la CADH, desconoció así la *jerarquía constitucional* de la CADH, al pretender de manera arbitraria su desincorporación del *bloque de la constitucionalidad*.

15 Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (“TSJ”), caso *Interpretación constitucional respecto al contenido y alcance del artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Sala Constitucional (“SC”). Sentencia de 22 de enero de 2003, N° 23, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-0017.htm>

16 TSJ, caso *Interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. SC. Sentencia de 15 de junio de 2004, N° 1173, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1173-150604-02-3215.htm>

17 TSJ, caso *Analya Belisario y otros*. SC. Sentencia de 13 de julio de 2011, N° 1089, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1089-13711-2011-10-1369.html>

18 Corte Suprema de Justicia de Argentina, caso *Jorge Rafael Videla*. Sentencia 21 de agosto de 2003.

19 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma*. Resolución de 1 de noviembre de 2000 N° 2000-09685 y ver sentencia N° 2313-95.

20 Cfr. Corte Constitucional de Colombia, caso *Jaime Rodríguez vs. Iván Mejía Álvarez*, Sentencia de 7 de diciembre de 2001, T-1319/01.

21 Sala Constitucional de El Salvador, caso *Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras*. Sentencia de 1 de abril de 2004, N° 52-2003/56-2003/57-2003.

2. *La violación de la supremacía constitucional*

La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico interno está representada en la imposibilidad de que ella sea modificada o derogada por mecanismos ordinarios, incluso los establecidos para la legislación. De esta forma, la supremacía de la Constitución es la primera condición para existencia misma de un orden jurídico constitucional²².

En el caso de los tratados relativos a los derechos humanos como es el caso de la CADH, su incorporación al bloque de la constitucionalidad trae como consecuencia necesariamente su supremacía constitucional. De allí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la *rigidez* para su reforma –en los casos permitidos– mediante los procedimientos agravados y especiales establecidos en el propio Texto Fundamental, incluida la consulta popular aprobatoria²³.

No obstante, en virtud del principio de progresividad en materia de derechos humanos, un tratado sobre derechos humanos con jerarquía constitucional no podría denunciarse mediante la enmienda, la reforma o incluso una asamblea nacional constituyente, ya que significaría una regresión inaceptable de una protección más favorable.

Por ello, una vez incorporado un tratado relativo a derechos humanos al bloque de la constitucionalidad, el mismo sólo podrá ser denunciado –en los casos en que proceda conforme al derecho internacional y al derecho constitucional– siguiendo para ello los procedimientos especiales de modificación o de creación de una nueva constitución.

A pesar de que hemos sostenido que los tratados sobre derechos humanos no pueden denunciarse ni siquiera enmendando ni reformando la Constitución ni dictando una nueva, en todo caso, como

22 Guasti, Ricardo: “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano” en Carbonell Sánchez, Miguel (coord.): *Neoconstitucionalismo(s)*, México, 2003, pp. 49-74. Artículos 340 a 346, CRBV.

23 Artículos 340 a 346, CRBV.

base mínima debe aplicarse el principio de la *supremacía constitucional* y la *consecuente rigidez* constitucional previsto en la Constitución conforme al cual, “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”²⁴. Por lo cual, si un tratado sobre derechos humanos con jerarquía y supremacía constitucional, como es el caso de la CADH, que integra por tanto el bloque de la constitucionalidad, pretende ser desprendido de la Constitución por el Poder Ejecutivo –como ha sido el caso de su denuncia–, dicho acto es groseramente violatorio de la Constitución, al pretender modificarla por un medio distinto al previsto en ella. La sanción a esa violación constitucional no es otra, que su nulidad.

A. La violación expresa del artículo 339 de la Constitución

En el presente caso, la denuncia de la CADH viola directamente el artículo 339 de la Constitución el cual incorpora expresamente a ese instrumento internacional en su normativa²⁵.

La decisión del Constituyente, de incorporar expresamente a la CADH al articulado o normativa de la Constitución en su artículo 339, es una consecuencia lógica de la jerarquía y supremacía otorgada a dicho instrumento de jerarquía constitucional por el artículo 23. Ello es, en las condiciones de un tratado de derechos humanos ratificado por Venezuela y por tanto vigente, el ordenamiento constitucional conformado por el bloque de la constitucionalidad, pasó a regirse no sólo por su normativa sino además como obligación constitucional en el derecho interno por dicho instrumento.

24 Artículo 333, CRBV.

25 Artículo 339, CRBV: El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en

Como consecuencia de ello, no puede el Poder Ejecutivo modificar la Constitución al pretender modificar el artículo 339, mediante la denuncia inconstitucional de la CADH.

Este caso se trata de una clara usurpación de autoridad, ya que en ningún caso tiene competencia el Presidente de la República ni sus Ministros para modificar la Constitución. La Constitución establece los mecanismos para su modificación (enmienda o reforma²⁶) o para dictarse una nueva constitución (asamblea nacional constituyente²⁷). Por lo que conforme la propia Constitución, esta no perderá su vigencia si “fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”²⁸.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, la denuncia de la CADH es “ineficaz” por tratarse de un acto producto de una autoridad usurpada por el Poder Ejecutivo Nacional, y la sanción a esta usurpación, por expresa disposición constitucional, es que dicho acto es “nulo”²⁹.

II. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE *PETICIÓN* *INTERNACIONAL* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 31 constitucional reconoce el derecho de toda persona de petición, tutela, protección o amparo internacional de sus derechos humanos³⁰. Este consiste en el derecho de todas las personas a acceder

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. (Resaltados añadidos).

26 Artículos 340 a 347, CRBV.

27 Artículos 347 a 349, CRBV.

28 Artículo 333, CRBV.

29 Artículo 138, CRBV.

30 Artículo 31, CRBV: **Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados**

a los órganos internacionales para que conozcan de las denuncias de violaciones a derechos humanos sobre las cuales tengan competencia y en su caso, para obtener de dichos órganos la protección efectiva.

Dicho derecho constitucional no se limita al mero conocimiento de los órganos internacionales, sino a la obligatoriedad del Estado a que dichas situaciones violatorias a derechos humanos sean reparadas de manera efectiva. La CADH establece dos órganos de protección internacional de los derechos en ella reconocidos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y la Corte IDH.

Desde la aprobación legislativa de la CADH (14-6-77) y su ratificación mediante el depósito del instrumento respectivo en la Secretaría General de la OEA (9-8-77) y posteriormente, con la aceptación de la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte IDH (24-6-81), todas las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, han sido titulares del derecho convencional de acceder a la tutela o protección internacional de los derechos humanos reconocidos en la CADH, ante la CIDH y la Corte IDH.

Cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, la jurisdicción estatal o interna debe considerarse agotada conforme a las reglas y excepciones del derecho internacional y, en consecuencia, se habilita a las personas para acudir a la protección internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso concreto de los Estados como Venezuela que ratificaron la CADH, este derecho que hemos denominado el *amparo*

para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo (Resaltados añadidos).

*interamericano*³¹, está consagrado expresamente en dicho instrumento como una acción popular³².

Estos derechos y garantías sustantivos y particularmente el derecho procesal de toda persona a la solicitar la protección internacional de los derechos reconocidos en la CADH son desconocidos –conforme a las reglas de la competencia temporal dispuestas en el artículo 78 de la CADH– por el Gobierno venezolano, con la denuncia de dicho instrumento internacional, ocasionando con ello la violación directa de este derecho reconocido en el artículo 31 de la Constitución.

Si bien el Estado Venezolano sigue vinculado por siempre respecto a las obligaciones internacionales sustantivas y procesales de protección internacional ocurridas antes de la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH, una vez que entre en vigor esta denuncia –supuestamente el 10-9-13–, esta competencia excluirá su jurisdicción respecto de los hechos ocurridos posteriormente. En consecuencia, las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano quedarán despojadas y por tanto, excluidas de este derecho de petición internacional bajo dicho instrumento, al removerle la competencia a la CIDH para conocer las denuncias de violaciones a la CADH ocurridas después de dicho término. E igualmente, a partir de la entrada en vigor de la denuncia, quedarán excluidas de manera definitiva la protección *judicial* internacional de las personas por parte de la Corte IDH para que tutele las violaciones a los derechos humanos –reconocidos en la CADH– ocurridas a partir de esa fecha.

Ahora bien, la CIDH por ser un órgano principal de la Carta de la OEA, podrá seguir ejerciendo su jurisdicción sobre el Estado Venezolano para proteger a las personas, pero esta estará limitada desde de

31 Sobre el amparo interamericano, ver nuestro libro: Ayala Corao, Carlos: *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas/San José, 1998.

32 Artículo 44, CRBV: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

la entrada en vigor de la denuncia y respecto a los hechos ocurridos a partir de esa fecha, para plantear los casos únicamente con base en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948³³ –que no es un tratado–, el Estatuto³⁴ y el Reglamento de la CIDH³⁵.

Resulta evidente por tanto, que la denuncia de la de la CADH por el Gobierno de Venezuela, constituye una franca violación al artículo 31 constitucional, al disminuir y en su caso excluir arbitrariamente a todas las personas del derecho a solicitar y obtener ante la CIDH y en su caso ante la Corte IIDH la protección internacional efectiva frente a la violación de los derechos reconocidos en dicha Convención.

III. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 19 de la Constitución reconoce constitucionalmente el *principio de progresividad* de los derechos humanos³⁶.

Esta norma constitucional fundamental en materia de derechos humanos, es una consecuencia necesaria de la norma consagrada en el artículo 2 constitucional, la cual establece la *preeminencia de los dere-*

33 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>.

34 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm>.

35 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 13° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos10.htm>.

36 Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen. (Cursivas añadidas).

chos humanos como Principio Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Este principio conlleva la necesidad de interpretar y aplicar todo el ordenamiento jurídico del Estado Venezolano de conformidad con la *preeminencia de los derechos humanos*.

De esta manera, el *principio de progresividad* conlleva como contenido esencial, el deber del Estado de adoptar siempre la conducta que más favorezca el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, conlleva la *irreversibilidad*, es decir, que una vez que han sido reconocidos como derechos inherentes a la persona humana, no pueden ser desconocidos ni disminuidos como tales³⁷. Por ello, la progresividad trae consigo las siguientes obligaciones del Estado de: (i) reconocer, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos; (ii) mantener el avance sostenido de los derechos, tanto en lo referente a la ampliación de su contenido, al reconocimiento de nuevos derechos y a la ampliación de los ya existentes; (iii) interpretar de la manera más favorable a las personas los derechos reconocidos y por tanto, no restringir de manera inaceptable o arbitraria los derechos humanos ya reconocidos; y finalmente, (iv) no revertir un derecho ya reconocido.

De esta forma, *la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen siempre susceptible de ampliación, mas no de regresión ni de exclusión*. En este sentido, la CADH establece en su artículo 29 reglas de interpretación que confirman la progresividad de los derechos humanos³⁸.

37 Nikken, Pedro: *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo*, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, España. 1987. Extraído de:<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2037>

38 Artículo 29. **Normas de Interpretación:** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En esta dirección, la Corte IDH ha señalado que, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, *debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*” (Cursivas añadidas)³⁹. Incluso la Sala Constitucional de Venezuela, al pronunciarse sobre las pautas interpretativas del principio de progresividad de los derechos humanos, ha afirmado que dicho principio se materializa a través de una estructura tridimensional, compuesta por (1) la obligación del Estado de permitir y promover el incremento del número de derechos humanos, (2) permitir y promover el crecimiento de la esfera de protección de dichos derechos, y finalmente, (3) fortalecer los mecanismos de tutela de dichos derechos⁴⁰.

Por lo cual, conforme a la interpretación vinculante realizada por la Sala Constitucional de Venezuela, el principio de progresividad prohíbe la regresividad de los derechos humanos, por lo que **está vedada la reducción de los derechos humanos, la reducción de la esfera de protección de derechos humanos de las personas, y con más razón, la eliminación de los mecanismos existentes para su protección.**

No obstante, la denuncia de la CADH por parte de Venezuela, constituye en una evidente *regresión* de los derechos humanos, en evidente violación al *principio de progresividad* consagrado en el artículo 19 constitucional, en virtud de que mediante dicho acto: (i) no sólo se eliminan hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia, las obligaciones internacionales sustantivas de garantía y respeto de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional; sino que además, (ii) conforme se detallará *infra*, hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad, se elimina el derecho de todas las personas, reconocido en dicho instrumento internacional, de la protección

39 Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52. .

40 TSJ, caso *Desaplicación por control difuso del segundo aparte del artículo 376 del COPP*. SC. Sentencia de 6 de febrero de 2007, N° 161; caso *Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra el artículo 493 COPP*. SC. Sentencia de 7 de agosto de 2007 N° 1709.

internacional de las violaciones a sus derechos humanos igualmente reconocidos en la CADH, por ante la CIDH y la Corte IDH.

En virtud del sistema de protección internacional de los derechos humanos reconocido en la CADH, se ha podido brindar justicia a favor de diversas y múltiples víctimas de gravísimas violaciones a los derechos humanos, como en los casos históricos como son, entre otros, el *Caracazo*, la Masacre del *Retén de Catia* y la Masacre de *El Amparo*, las desapariciones forzadas de Vargas, así como en los casos de los periodistas agredidos y los jueces removidos arbitrariamente; así mismo a las personas privadas de libertad en 9 establecimientos penitenciarios. Más aún, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la actualidad, también se ha configurado como uno de los métodos de mayor importancia para la tutela de derechos humanos de las personas en Venezuela, siendo que para la fecha (2012) la Corte IDH ha decidido mediante sentencias⁴¹, tenía bajo

41 1.- Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia 18 de Enero de 1995 Serie C N° 19. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial); 2.- Caso el *Caracazo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia 11 de Noviembre de 1999 Serie C N° 58. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 4.1 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 y 25.2.a. (Protección Judicial) y 27.3 (Suspensión de Garantías) en concordancia con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), de la Convención Americana; 3.- Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de Noviembre del 2005 Serie C N° 138. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial); 4.- Caso *Montero Araguren y otros (Retén en Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 5 de Junio del 2006 Serie C N° 150. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial); 5.- Caso *Apitz Barbera y otros (Corte 1era de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 5 de Agosto del 2008 Serie C N° 182. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial); 6.- Caso *Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia 28 de Enero del 2009 Serie C N° 194. Violación de los Dere

Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos por Venezuela

chos consagrados en los artículos: 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial); 7.- Caso *Perozo y Otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 28 de Enero del 2009 Serie C N° 195. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial); 8.- Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 30 de Junio del 2009 Serie C N° 197. Violación del Derecho consagrado en el artículos: 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 9.- Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 17 de Noviembre del 2009 Serie C N° 206. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 7.1, 7.3 y 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f y 8.2.h (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial); 10.- Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 20 de Noviembre de 2009 Serie C N° 207. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial); 11.- Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 1 de Julio del 2011 Serie C N° 227. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 23.1.c (Derechos Políticos); 12.- Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 1 de Septiembre del 2011 Serie C N° 233. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: artículos 23 (Derechos Políticos), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), conjuntamente con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 13.- Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 24 de Noviembre del 2011 Serie C N° 237. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y Dignidad), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad), 22 (Derecho de Circulación y Residencia), y 25 (Protección Judicial); 14.- Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia 26 de Junio del 2012 Serie C N° 24. Violación de los Derechos consagrados en los artículos: 7.1, 7.2 y 7.4 (derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención), 7.1 y 7.3 (derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente), 7.5 y 8.2 (derechos a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia), 7.6 y 25.1 (derechos a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial), 8.1 (derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial) y 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal); y 15.- Caso *Uzategui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249. Violación de los derechos consagrados en los artículos: 4.1 (Derecho a la vida), 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2 y 7.4 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 11.2 (Derecho a la vida privada), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad), y 25.1 (Protección Judicial).

trámite 3 más⁴² y medidas provisionales en aproximadamente 21 asuntos⁴³, brindándoles una tutela judicial internacional a las víctimas de los mismos.

La denuncia de la CADH *despoja* a todas las personas, de forma inconstitucional y en los términos su artículo 78, del derecho a la protección judicial internacional ante la Corte IDH, removiendo respecto a los hechos posteriores a aquélla, la potestad jurisdiccional de dicha Corte en casos relacionados a Venezuela, y por lo tanto, **excluyéndolas del derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales internacionales**, lo cual configura una evidente *regresividad al además debilitar los mecanismos propios para la protección internacional de los derechos humanos*.

- 42 1.- Caso *Joe Luís Castillo González*. 22 de Febrero del 2011. Caso 12.605; 2.- Caso *Allan Brewer Carías*. 7 de Marzo del 2012. Caso 12.724; y 3.- Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros*. 10 de Julio del 2012. Caso 12.60.
- 43 1.- Asunto *Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela* (15-04-10); 2.- Asunto *Carlos Nieto y otros respecto Venezuela* (26-01-09, 05-08-08, 03-07-07, 22-09-06 y 09-07-04); 3.- Asunto *Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" respecto Venezuela* (06-07-11, 15-05-11, 24-11-10 y 01-11-10); 4.- Asunto *Centro Penitenciario de la Región Andina respecto Venezuela* (06-09-12); 5.- Asunto *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela* (06-09-12, 07-08-12, 06-07-11, 24-11-09, 12-08-09 y 02-02-07); 6.- Asunto de la *Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela* (29-01-08, 21-12-07, 21-11-07 y 04-09-04); 6.- *Caso del Caracazo respecto Venezuela* (28-05-10); 7.- Asunto del *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela* (06-09-12, 07-08-12, 06-07-11, 24-11-09, 12-08-09, 30-11-07 y 30-03-06); 8.- Asunto del *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela* (06-09-12, 06-09-12, 07-08-12, 06-07-11, 24-11-09, 12-08-09 y 08-02-08); 9.- Asunto del *Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela* (06-09-12, 07-08-12, 06-07-11, 24-11-09, 12-08-09, 03-07-07 y 09-02-06); 10.- Asunto *Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela* (25-11-08 y 06-07-04); 11.- Asunto *Eloisa Barrios y otros respecto Venezuela* (05-07-11, 21-02-11, 25-11-10, 04-02-10, 18-12-09 y 22-09-05); 12.- Caso *Guerrero Gallucci y Martínez Barrios respecto Venezuela* (21-11-11, 29-11-07 y 04-07-06); 13.- Asunto *Guerrero Larez respecto Venezuela* (15-05-11 y 17-11-09); 14.- Asunto *Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" respecto Venezuela* (06-07-11 y 15-05-11); 15.- Asunto *Liliana Ortega y otras, respecto Venezuela* (09-07-09, 14-06-05, 01-03-05, 04-05-04, 02-12-03, 21-02-03 y 27-11-02); 16.- Asunto *Luís Uzcátegui respecto Venezuela* (27-01-09, 04-05-04, 02-12-03, 20-02-03 y 27-11-02); 17.- Asunto *Luisiana Ríos y otros, respecto Venezuela* (03-07-07, 14-06-07, 12-09-05, 08-09-04, 04-05-04, 02-12-03, 21-11-03, 02-10-03, 20-02-03 y 27-11-02); 18.- Asunto *María Lourdes Afiumi respecto Venezuela* (02-03-11 y 10-12-10); 19.- Asunto *Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela* (04-07-06, 04-05-04, 02-12-03, 08-09-03 y 30-07-03); y 20.- Asunto *Natera Balboa respecto Venezuela* (15-05-11, 01-02-10 y 01-12-09).

Esto viola además el artículo 152 de la Constitución que consagra *el principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano*⁴⁴.

Tratándose el sistema interamericano de protección de los derechos humanos de un mecanismo *colectivo*, ello es, donde todos los Estados parte de la CADH e incluso los Estados miembros de la OEA tienen, un legítimo interés en la promoción y defensa de los derechos en todos los demás Estados. Ello se manifiesta entre otros en las competencias de sus órganos políticos (cfr. Asamblea General, Consejo Permanente y Consejo de Asuntos Jurídicos y Políticos) para conocer, discutir y adoptar resoluciones relativas al avance de los derechos humanos en el hemisferio, aprobar declaraciones y tratados sobre la materia, así como temas relativos a los informes de ambos órganos interamericanos de protección. Por lo cual, ciertamente la denuncia de la CADH configura igualmente una violación del *principio constitucional de los derechos humanos como rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano y de su deber constitucional de mantener la más firme y decidida defensa de este principio en todos los organismos e instituciones internacionales*.

Es por todo anterior, que la denuncia de la CADH por parte del Gobierno de Venezuela, ha generado en distintos organismos y organizaciones internacionales el rechazo y la expresión firme de la preocupación por la regresividad que ella causa a la protección de los derechos humanos. Así, una vez que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela anunció en una primera ocasión la denuncia a la CADH se generó el pronunciamiento de: la Alta Comisionada para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴⁵, Amnistía

44 **Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República** responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas **se rigen por los principios de** independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, **respeto a los derechos humanos** y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. **La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.** (Resaltados añadidos).

45 Comunicado. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos de la ONU expresa preocupación por el posible retiro de*

Internacional⁴⁶, la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos⁴⁷, *Foro por la Vida*⁴⁸, la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela⁴⁹, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela⁵⁰, el *Grupo de profesores de Derecho Público de distintas universidades venezolanas*⁵¹, el Secretario General de la OEA⁵².

Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ginebra, 4 de mayo de 2012, disponible en: <http://acnudh.org/2012/05/derechos-humanos-de-la-onu-expresa-preocupacion-por-el-posible-retiro-de-venezuela-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/>

- 46 Amnistía Internacional, *Debate en Venezuela pone en riesgo la protección de los derechos humanos*. Índice AI: AMR 53/003/2012. 17 de mayo de 2012, disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/003/2012/es/3f3dfa80-47e3-49bb-91c2-c24de92e3405/amr530032012es.pdf>
- 47 Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas, *Retiro de Venezuela de la Corte IDH debilitaría la protección de los Derechos Humanos de sus ciudadanos/as*. 31 de julio de 2012 en: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2423-coalicion-internacional-de-organizaciones-por-los-derechos-humanos-en-las-americas-expresan-su-preocupacion-sobre-el-retiro-de-venezuela-de-la-corte-idh>
- 48 Foro por la Vida, *Foro por la Vida y organizaciones sociales ante la amenaza del gobierno nacional de retirarse de la CIDH*. Caracas, 11 de mayo de 2012, disponible en: <http://www.conflictive.org.ve/agenda/foro-por-la-vida-y-organizaciones-sociales-ante-la-amenaza-del-gobierno-nacional-de-retirarse-de-la-cidh.html>
- 49 Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela, *Comisión de derechos humanos de la Federación de Abogados de Venezuela el retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Caracas, 02 de mayo de 2012, disponible en: <http://www.derechos.org.ve/2012/05/03/comision-de-ddhh-del-colegio-de-abogados-rechaza-retiro-de-venezuela-de-la-cidh/>
- 50 Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, *Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Caracas 14 de mayo de 2012, en: [http://acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20ACADEMICA%20retiro%20CIDH%20\(rev\).pdf](http://acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20ACADEMICA%20retiro%20CIDH%20(rev).pdf)
- 51 *Profesores de Derecho en distintas universidades: La decisión presidencial de renunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos disminuirá los DDHH de TODOS los venezolanos y eliminará un mecanismo de protección adicional a la Constitución*. Caracas, 1 de agosto de 2012, disponible en: <http://acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/PRONUNCIAMIENTO%20DE%20LOS%20PROFESORES%20DE%20DERECHO.pdf>
- 52 OEA, *Secretario General de la OEA comunica denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de Venezuela*, Comunicado C-307/12, 10 de septiembre de 2012, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12

Es evidente por tanto, que conforme ha quedado argumentado, la denuncia de la CADH conlleva una *regresividad inconstitucional*, al excluir y restringir las obligaciones internacionales del Estado Venezolano, de respeto, garantía y protección de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, así como particularmente el derecho de protección ante los órganos internacionales previstos en el mismo. Además de ello, dicha denuncia disminuye y restringe la esfera de garantías mínimas con las que cuentan todas las personas ante un estado de excepción. Esta misma regresividad permea al resto del ordenamiento jurídico, que se podrá ver excluido de una interpretación progresiva conforme a la CADH y su jurisprudencia, en tanto que el reconocimiento, desarrollo y la protección de derechos humanos realizada por la Corte IDH se ve removida de la gama de derechos con las que cuentan las personas, en los términos antes expuestos.

Es por todo ello, que la denuncia de la CADH es inconstitucional, en virtud de que viola la garantía de la *progresividad y no-regresividad* de los derechos humanos, reconocida en el artículo 19 de la Constitución.

CONCLUSIÓN Y ACCIONES

En conclusión, la denuncia de la CADH es inconstitucional en virtud de ser violatoria de las normas y principios constitucionales relativos a la *jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos, los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano y la progresividad de los derechos humanos, consagrados en los artículos 23, 333, 339, 31, 152 y 19, respectivamente, de la Constitución.*

Con base en los anteriores fundamentos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución, un amplio, diverso y representativo grupo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos incluyendo instancias de la

Iglesia (Cáritas), de víctimas de violaciones a los derechos humanos, de defensores de derechos humanos y de abogados⁵³, presentamos a la Sala Constitucional del TSJ el 27 de septiembre de 2012, una *acción de nulidad por inconstitucionalidad* contra el acto de gobierno contenido en la denuncia de la CADH. Mediante esta acción de inconstitucionalidad presentada, respetuosamente solicitamos a la Sala Constitucional que: Declare con lugar la presente acción de nulidad por razones

53 Dichas personas son: Marino Alvarado Betancourt, en representación del “Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)”; Hilda Rosa Páez, Liliana Ortega Mendoza, Aura Rosa Liscano, Yris Del Valle Medina, y Maritza Romero Castro, en representación del “Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (Cofavio)”; Carlos José Correa Barros, Director Ejecutivo de “Espacio Público; Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz y Kairin Yohanet Peñaloza Cuicas, en representación de la asociación civil sin fines de lucro “Observatorio Venezolano de Prisiones”; José Gregorio Guareñas, representando los intereses de “Vicaría Episcopal de Derecho Humanos de la Arquidiócesis de Caracas”; Feliciano Reyna, representando a las Organizaciones “Acción Solidaria” y “Civilis, A.C.”; Luis Francisco Cabezas, en representación de “Convite, A.C.”; María Graciela Fajardo de Ojeda, en representación de “Comité de Familiares de las Víctimas de Atropellos Policiales y Militares del Estado Anzoátegui (Cofivanz)”; Alberto Nieves, en representación de “Acción Ciudadana contra el SIDA”; Luis Manuel Aguilera, en representación de “Justicia y Paz Aragua”; Ligia Bolívar Osuna, directora del “Centro de Derechos Humanos de Universidad Católica Andrés Bello”; Jesús María Casal, director del “Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello”; Raúl Arturo Herrera León, del “Centro para la Paz y los Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela”; Isolda Heredia de Salvatierra, del “Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de la Mujer”; Monseñor Roberto Luckert León, Presidente de la “Comisión de Justicia y Paz de la Conferencia Episcopal Venezolana”; María Da Silva Dos Santos y William Jiménez Gaviria, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Caracas”; Natassja Palmiomiotto, Ely Rafael Tovar Flores, e Irina De la Chiquinquirá Prieto, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Carabobo”; Eduin Aranda Moyura, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Anzoátegui”; Damarys Milagros Rangel matute, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Miranda”; Luis Manuel Guevara Prato, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Bolívar”; Gennessis Keymart Fernández Lozada, de la “Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lara”; Alejandra Josefina Iriarte De Blanco, víctima en el caso Blanco Romero vs. Venezuela, sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Inocenta Del Valle Marín, víctima en el caso Montero Aranguren y otros (retén de Catia) vs. Venezuela sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Francisco Arturo Guerrero Sánchez, beneficiario de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2009; Marco Antonio Ponce, actuando en nombre propio; Pedro Nikken, Carlos Ayala Corao, Rafael Chavero, Jesús María Casal, Antonio Puppio, Francisco Alfonso Carvallo, Oswaldo Rafael Cali Hernández y Edward Jesús Pérez, abogados defensores de derechos humanos..

de inconstitucionalidad, de la denuncia de la CADH; y que en consecuencia, en ejecución de la sentencia definitiva que declare con lugar la acción de inconstitucionalidad, requiera al Ejecutivo Nacional, que en virtud del principio de colaboración de los poderes públicos establecido en el artículo 136 de la Constitución, proceda de inmediato a comunicar al Secretario General de la OEA, el retiro de la denuncia de la CADH.

Se trata de la interposición de una *acción popular de inconstitucionalidad*, ejercida de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del TSJ⁵⁴, dado que en Venezuela el control concentrado de la constitucionalidad sólo le corresponde a la Sala Constitucional mediante *demandas populares de inconstitucionalidad*. La legitimación activa en el caso de demandas de nulidad de actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, ello es, con rango de ley, es de naturaleza popular. En este sentido, cualquier persona natural o jurídica ostenta la legitimación activa para ejercer dicha acción. Por lo tanto, dicha Ley Orgánica del TSJ dispuso una legitimación popular para ejercer las acciones de inconstitucionalidad contra los actos de ejecución inmediata y directa de la Constitución.

Con la decisión de esta acción de inconstitucionalidad no sólo está en juego la independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, sino la vigencia misma de Constitución y por tanto, de la democracia, del estado de derecho y de los derechos humanos en Venezuela.

54 Artículo 32, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en G.O. N° 39.522 de 1 octubre de 2010.